



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica y de Telecomunicaciones.
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. ESP “ISA ESP”
Demandado	Ernesto Antonio Altahona Suárez; Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP (TGI), en condición de propietaria de servidumbre de gas, que afecta el predio.
Radicado	05001 31 03 015 2023 00183 00
Decisión	Sentencia Anticipada.
Sentencia No.	005

1. PRETENSION

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso especial de **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES**, en contra de **ERNESTO ANTONIO ALTAHONA SUÁREZ; TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP (TGI), EN CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE SERVIDUMBRE DE GAS, QUE AFECTA EL PREDIO**, asignado a este despacho judicial, el día 17 de mayo de 2023.

PRETENSIONES:

1.- Dictar sentencia de imposición de **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES** de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, sobre un predio denominado “**LT DE TERRENO**”, que se encuentra ubicado en la vereda “**VARAS BLANCAS**”, en jurisdicción del municipio de **LA PAZ –CESAR**, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 190-91046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de **ERNESTO ANTONIO ALTAHONA SUÁREZ**.

Servidumbre para el proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE –, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 108 + 068,00

Final: K 108 + 142,00

Longitud de Servidumbre: 74 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 4880 metros cuadrados

Cantidad de Torres: sin sitios para instalación de torre

LINDEROS ESPECIALES:

ORIENTE: en 74.00 m en el sitio que corresponde a la abscisa km 108 + 142,00 con predios que son de Aroca Zuleta Adalberto de Jesús.

OCCIDENTE: en 133.00 m en el sitio que corresponde a la abscisa km 108 + 068,00 camino al medio con predios que son de Torres Araujo Guillermo Luis y otros.

NORTE: en 3.00 m con predios que son del (la) propietario(a) Rosa Dominga Avaes Seoanes.

SUR: en 172.00 m con predios que son del propietario Ernesto Antonio Altahona Suárez.

2.- Como consecuencia de la anterior se autorice **INTERCONEXIÓN ELECTRÍCA S.A. E.S.P.**, para:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.

b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

3.- Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

4.- Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

HECHOS

Primero advierte sobre la legitimación en la causa por activa de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., su naturaleza jurídica, su objeto social.

Advierte que, en desarrollo de su objeto social, actualmente interviene en la construcción del proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, de acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública, cuyas especificaciones son:

A. Descripción: Diseño, adquisición de los suministros, construcción, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de las obras asociadas al proyecto de la línea de transmisión Copey-Cuestecita 500 kV y Copey-fundación 220 kV.

B. ¿En qué consiste el proyecto?

a) Construcción de Nueva subestación cuestecitas 500 kV y transformación 500/230 kV.

b) Ampliación de las Subestaciones Fundación, Copey, Cuestecitas existentes.

c) Línea de Transmisión Copey-cuestecitas 500 kV y bahías de conexión asociadas.

d) Línea de transmisión Copey-Fundación 220 kV y bahías de conexión asociadas.

e) Espacios de reservas para futuras ampliaciones en las Subestaciones.

C. Localización del proyecto: Departamentos de Cesar, La Guajira y Magdalena

D. Beneficios:

- Garantizar la confiabilidad (Continuidad) y seguridad de servicio en Cesar, Guajira y Magdalena.
- Permitir ubicación de nuevas centrales de generación solares y eólicas
- Mejora las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe.
- Mejora la confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional Colombiano –SIN–
- Apalanca el crecimiento y desarrollo de las ciudades de la región caribe
- Reduce el riesgo de desatención de la demanda ante fallas o mantenimientos en la región.
- Generación de empleo temporal para mano de obra calificada y no calificada de la región, en la etapa de construcción.

A continuación, procede a identificar el inmueble afectado por la servidumbre: El proyecto COPEY – CUESTECITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, deberá pasar por el inmueble de propiedad del demandado, predio denominado “LT DE TERRENO”, que se encuentra ubicado en la vereda “VARAS BLANCAS”, en jurisdicción del municipio de LA PAZ – CESAR, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 190-91046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual fue adquirido por el señor ERNESTO ANTONIO ALTAHONA SUÁREZ mediante escritura pública de compraventa nro. 104 del 03 de junio de 1999, otorgada por la Notaría Única de La Paz. Ubicado en jurisdicción del municipio de La Paz, perteneciente al departamento de Cesar, cuyos linderos generales se describen en la compraventa nro. 104 del 03 de junio de 1999, otorgada por la Notaría Única de La Paz, así: *“Norte, predio de los hermanos Aroca Zuleta antes, hoy de Adalberto Aroca Zuleta; Sur, predios de los hermanos Zuleta Gutiérrez, hermanos Aroca Zuleta, Orlando Márquez y Liliana Mieles; Este, carretera nacional y Oeste, carretera al manantial”*

El inmueble objeto de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones es denominado “LT DE TERRENO”, que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de LA PAZ – CESAR y sus colindantes actuales son:

- NORTE: Predio de los hermanos Aroca Zuleta antes, hoy de Adalberto Aroca Zuleta.
SUR: Predios de los hermanos Zuleta Gutiérrez, hermano Aroca Zuleta, Orlando Márquez y Liliana Mieles.
ESTE: Carretera nacional.
OESTE: Carretera al manantial.

DESCRIPCIÓN DE LA SERVIDUMBRE: La servidumbre pretendida para el proyecto COPEY – CUESTECITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), dentro del predio “LT DE TERRENO” tendrá una longitud de servidumbre: 74 metros, un ancho de servidumbre: 65 metros, para un área total de Servidumbre: 4880 metros cuadrados, sin sitios para instalación de torres.

Realiza cuadro descriptivo de los daños que se causaran con el paso de la servidumbre, e indica que el estimativo del valor a indemnizar, según dictamen de la Lonja de Propiedad Raíz de Santa Marta y Magdalena, es la suma de DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (17.085.292,8), que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones si las hubiere dentro de la franja de la servidumbre.

Informó que al señor ERNESTO ANTONIO ALTAHONA SUÁREZ se le han reconocido las mejoras que ha realizado sobre el bien y que se verían afectadas por el paso de las líneas de transmisión de energía eléctrica; por lo que con esta la empresa ha suscrito una “base de negocio de servidumbre” en la que expresa su NO oposición al proyecto y acuerdan el pago de mejoras sobre el inmueble en la suma de cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000), de los cuales la demandante hizo entrega por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000).

ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de julio de 2023, en donde se ordenó la notificación a los demandados; lo cual se cumplió en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío al correo electrónico de dichos demandados, de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar.

De dichos demandados, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP (TGI), dio respuesta oportuna, manifestando no oponerse a las pretensiones incoadas, siempre y cuando se respete su derecho de servidumbre de gasoducto, que también ostenta sobre el predio objeto de este proceso.

Por su parte el codemandado ERNESTO ANTONIO ALTAHONA SUÁREZ, notificado, guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, en virtud de la cuantía, que corresponde a la de mayor en razón de las pretensiones y además, por el domicilio de la entidad demandante, y su calidad de entidad pública.

Las partes gozan de capacidad para ser parte ya que se encuentran amparadas por la presunción de capacidad establecida en el art. 1.503 del C.C. Finalmente, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario; y la demanda es idónea al tenor de lo preceptuado por los arts. 82 y 83 del C.G.P.-

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, pues la reclamación se formula por la entidad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP –ISA ESP-, quien mediante este trámite, solicita la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994, sobre el lote propiedad del demandado ERNESTO ANTONIO ALTAHONA SUAREZ, y donde la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONA S.A. E.S.P., es titular de derecho real de servidumbre sobre el mismo predio comprometido en este proceso los demandados, lo cual los legitima en la causa por pasiva.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Se circunscribe a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP –ISA ESP, un derecho de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones sobre una franja de terreno ubicada en lote de terreno de propiedad del señor ERNESTO ANTONIO ALTAHONA SUAREZ, y donde la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONA S.A. E.S.P., es titular de derecho real de servidumbre de gasoducto, ubicado predio denominado “LT DE TERRENO”, que se encuentra ubicado en la vereda “VARAS BLANCAS”, en jurisdicción del municipio de LA PAZ –CESAR, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 190-91046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

SOBRE EL ALLANAMIENTO DE TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (TGI):

El CGP, en su art. 98, establece: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. ...”*

4.2.2 Conforme a lo dispuesto en el artículo 859 del Código Civil, la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño; en consecuencia, se trata de uno de aquellos derechos reales que limitan el dominio de un propietario, en beneficio de otro que corresponde en principio a un dueño distinto.

Igualmente, la servidumbre se caracteriza por ser un derecho real que incide sobre los bienes con independencia del propietario, es una carga que se le impone al predio sirviente para beneficiar a otro predio dominante quien obtendrá una utilidad, y aunque su naturaleza es perpetua, nada impide que se constituyan temporalmente conforme a la voluntad de las partes.

Se tiene entonces, que el objeto de la entidad demandante INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A E.P.S, es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía; en consecuencia, se encuentra regulada en su objeto, por la normativa contenida en la Ley 142 de 1994, que en su artículo 33, le ha otorgado el derecho de ocupar temporalmente inmuebles para promover la constitución de servidumbres necesarias para la prestación de los servicios esenciales, claro está, sujeto al control de la jurisdicción contenciosa administrativa en cuanto a la legalidad de sus actos y la responsabilidad en que incurra por sus acciones u omisiones en el ejercicio de tal derecho.

En éste orden de ideas, se observa que el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, señala que *son de utilidad pública e interés social, la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas*, y en éste sentido, la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, procurando materializar el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Y en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 faculta igualmente a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, para *pasar por predios ajenos, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios*, reconociendo el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, a quien se le compensa con un derecho a una indemnización por perjuicios e incomodidades sufridas en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

Y es que, con base en las regulaciones impuestas por nuestra carta magna, la propiedad en sí misma considerada, debe cumplir con una *función social* que le es inherente, y está orientada a la realización del interés de la comunidad.

Pues bien, INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P, como empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y en desarrollo de su objeto, lidera la construcción del proyecto COPEY – CUESTECITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, que deberá pasar por el inmueble de propiedad del demandado, predio denominado “LT DE TERRENO”, que se encuentra ubicado en la vereda “VARAS BLANCAS”, en jurisdicción del municipio de LA PAZ – CESAR, identificado con la **matrícula inmobiliaria Nro. 190-91046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, el cual fue adquirido por el señor ERNESTO ANTONIO ALTAHONA SUÁREZ mediante escritura pública de compraventa nro. 104 del 03 de junio de 1999, otorgada por la Notaría Única de La Paz. Ubicado en jurisdicción del municipio de La Paz, perteneciente al departamento de Cesar, cuyos linderos generales se describen en la compraventa nro. 104 del 03 de junio de 1999, otorgada por la Notaría Única de La Paz, así: *“Norte, predio de los hermanos Aroca Zuleta antes, hoy de*

Adalberto Aroca Zuleta; Sur, predios de los hermanos Zuleta Gutiérrez, hermanos Aroca Zuleta, Orlando Márquez y Liliana Miele; Este, carretera nacional y Oeste, carretera al manantial”

El inmueble objeto de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones es denominado “LT DE TERRENO”, que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de LA PAZ – CESAR y sus colindantes actuales son:

NORTE: Predio de los hermanos Aroca Zuleta antes, hoy de Adalberto Aroca Zuleta.

SUR: Predios de los hermanos Zuleta Gutiérrez, hermano Aroca Zuleta, Orlando Márquez y Liliana Miele.

ESTE: Carretera nacional.

OESTE: Carretera al manantial.

DESCRIPCIÓN DE LA SERVIDUMBRE: La servidumbre pretendida para el proyecto COPEY – CUESTECITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), dentro del predio “LT DE TERRENO” tendrá una longitud de servidumbre: 74 metros, un ancho de servidumbre: 65 metros, para un área total de Servidumbre: 4880 metros cuadrados, sin sitios para instalación de torres.

Ahora, aunque la actividad de las empresas de servicios públicos ha sido declarada de interés público y por esta razón pueden ocupar predios privados, aquellas deben atender lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 así como en la Ley 56 de 1981, con el fin de obtener por la vía administrativa o judicial, la imposición de la servidumbre sobre el predio o predios que deben ser afectados u ocupados en virtud de las necesidades técnicas y operativas de la prestación del servicio público; y, además, deberán reconocer a favor del propietario una indemnización por los daños, incomodidades o afectaciones que se le causan por tal acción.

Mediante la Ley 56 de 1981, se dictaron normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y también, sobre las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras. Así, el Decreto 222 de 1983 dispuso en su capítulo III, el trámite para la imposición de servidumbres, estableciendo en su artículo 111, el procedimiento que se debe agotar para tal fin, y en su artículo 113 la remisión a la Ley 56 de 1981, en cuanto a lo normado sobre obras públicas para imposición de servidumbre. Posteriormente, el Decreto 2580 de 1985 reglamentó el capítulo II Título II de la Ley 56 de 1981, donde igualmente se hace referencia al procedimiento que debe adoptarse para la imposición de servidumbres. Este decreto fue compilado finalmente mediante el Decreto 1073 del año 2015 en sus artículos 2.2.3.7.5.1 y siguientes; normas todas éstas que ha sido necesario concordar y aplicar para dar el correcto trámite judicial a la presente demanda de servidumbre de energía eléctrica.

La conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, es una servidumbre de índole legal, entonces dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que exige de la consecución de un proceso judicial donde sea declarada.

En el caso bajo estudio, se observa que la demanda fue admitida al reunir todos los requisitos exigidos por la normatividad procesal civil, y como anexos de la demanda y prueba documental allegaron:

- 1.- Copia del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área de servidumbre requerida.
- 2.- Actas de inventario de los daños que se causaren con su correspondiente registro fotográfico.
- 3.- Estimativo del valor a indemnizar por la servidumbre, Informe realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Santa Marta y Magdalena.
- 4.- Certificado de matrícula inmobiliaria 190-91046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
- 5.- Copia de la escritura pública de compraventa nro. 104 del 03 de junio de 1999, otorgada por la Notaría Única de La Paz.
- 6.- Avalúo Catastral: contenido en el documento de Impuesto Predial Unificado de la Alcaldía Municipal de La Paz – Cesar.
- 7.- Linderos especiales.
- 8.- Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE –.
- 9.- Plano del predio superpuesto con el uso del suelo aprobado según el EOT del municipio de La Paz.
- 10.- Base de negocio y recibo de pago.
- 11.- Plan de Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Paz, el cual se puede descargar en siguiente link: https://iggaingenieria-my.sharepoint.com/:f/g/personal/amejia_igga_com_co/Ei1dOTVBlwJBSzTznTakduh_oBPcEysUdazanMQ650KBrQQQ?e=Xp5VK9

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 798 de 2020, artículo 7º, del Ministerio de Minas y Energía, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, no se hace necesaria inspección judicial al predio objeto de la servidumbre, y el juez autorizará en el auto admisorio, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial; y para lo cual se expidió por este despacho judicial, las ordenes respectivas.

Así las cosas, con base en lo anteriormente considerado y teniendo en cuenta que fueron demostrados los motivos de utilidad pública del proceso, es del caso acceder a las pretensiones incoadas mediante sentencia, ordenando el pago de la indemnización al propietario del predio, señor ERNESTO ANTONIO ALTAHONA SUAREZ, en la suma en que fue avaluada en el proceso, esto es, la suma de DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 08/100 M.L.(\$17.085.292,08), correspondiente al avalúo de la franja de terreno de la servidumbre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, numeral 3º de la Ley 56 de 1981.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Imponer y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A E.S.P, empresa de servicio público mixta, SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994, sobre un predio denominado “LT DE TERRENO”, que se encuentra ubicado en la vereda “VARAS BLANCAS”, en jurisdicción del municipio de LA PAZ –CESAR, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 190-91046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de ERNESTO ANTONIO ALTAHONA SUÁREZ.

Servidumbre para el proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE –, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 108 + 068,00

Final: K 108 + 142,00

Longitud de Servidumbre: 74 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 4880 metros cuadrados

Cantidad de Torres: sin sitios para instalación de torre

LINDEROS ESPECIALES:

ORIENTE: en 74.00 m en el sitio que corresponde a la abscisa km 108 + 142,00 con predios que son de Aroca Zuleta Adalberto de Jesús.

OCCIDENTE: en 133.00 m en el sitio que corresponde a la abscisa km 108 + 068,00 camino al medio con predios que son de Torres Araujo Guillermo Luis y otros.

NORTE: en 3.00 m con predios que son del (la) propietario(a) Rosa Dominga Avaes Seoanes.

SUR: en 172.00 m con predios que son del propietario Ernesto Antonio Altahona Suárez.

SEGUNDO. Se autoriza a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A E.S.P, ejecutar todas las obras, mantenimiento, reparación, reposición de las redes de energía, que posibiliten el goce efectivo de la servidumbre. Siempre respetando y sin perturbar el derecho de servidumbre de gasoducto del cual es titular TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (TGI), y que la aquí demandante, se abstenga de realizar obras que puedan afectar o dañar el mismo; además, tener en cuenta que TGI, también envía trabajadores al predio objeto del proceso, para el mantenimiento y reparación del gasoducto.

TERCERO. Como consecuencias de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P, para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

QUINTO. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que realice la inscripción de esta sentencia impositiva de SERVIDUMBRE

LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES, a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-91046. Se advierte que, conforme a lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P, la sentencia no producirá efectos sino luego de su inscripción.

Así también, se dispone el levantamiento de la inscripción de la demanda, que pesa sobre el citado folio de matrícula inmobiliaria; para lo cual se advertirá al ente registral, que la medida se comunicó mediante oficio No. 329 del 15 de septiembre de 2023. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXO. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de la demandada en la suma de DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 08/100 M.L. (\$17.085.292,08), según dictamen allegado con la demanda, correspondiente al avalúo de la franja de terreno de la servidumbre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, numeral 3° de la Ley 56 de 198. Este valor fue consignado por la entidad demandante a órdenes del despacho, el cual será entregado al demandado ERNESTO ANTONIO ALTAHONA SUÁREZ, a la ejecutoria de la presente demanda.

SÉPTIMO. Sin condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2e8734aa49613ae40910d0ad1bb9fdb8b12373f4bcd8d9e8c9b4d285a62b72**

Documento generado en 01/02/2024 12:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>